

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

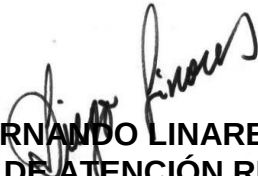
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE OCTUBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DF7-082	DAVID ROMERO MENDEZ	VSC 707	08/08/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	14794	NEPOMUCENO BONELO ARDILA	VSC 718	12/08/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	15901	JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES	VSC 719	12/08/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	IKR-14591X	JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO ORLANDO BUSTOS YAÑEZ JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO MISAEEL ROA RICO	VSC 805	27/10/2020	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
5	0910-73	BLANCA EDITH PEREA HOYOS	GSC 364	05/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

6	GF2-152	Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO Apoderado judicial de ALEXI DAVID PINTO RIVEROS OMAR ROGELIO REINA ORJUELA BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA	GSC 363	05/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
---	---------	---	---------	------------	--------------------------------------	----	--------------------------------	---------



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 30-09-2024 15:37 PM

Señor (a) (es):

DAVID ROMERO MENDEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

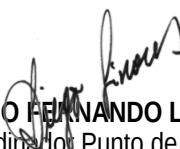
ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 707 del 08 de agosto de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DF7-082, se ha proferido la Resolución **VSC No. 707 del 08 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 0001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 04 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

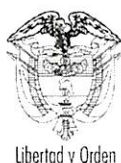
Fecha de elaboración: 30-09-2024 15:37 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: DF7-082

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000707

(08 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 0001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2005 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) y el señor David Romero Méndez el contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción sobre 58 hectáreas y 634 metros cuadrados ubicados en los municipios de Palermo - Neiva en el departamento del Huila. El contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.

Mediante Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 041 del 21 de junio de 2022, la cual resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de Concesión No. DF7-082, del cual es titular el señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.163 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto administrativo.

PARAGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DF7-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, del cual es titular el señor DAVID ROMERO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19100163 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

(…)

ARTICULO SEXTO: - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación (…)

Mediante radicado No. 20201000867262 del 18 de noviembre de 2020, la apoderada del titular allega Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 001160 del 19 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 0001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2021 según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 041 del 21 de junio de 2022, se resolvió NO REPONER la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 000294 del 11 de marzo de 2024, se Corrige el artículo segundo de la resolución VSC 000824 del 23 de julio del 2021 dentro del Contrato de Concesión No. DF7-082".

Que una vez revisado el artículo **PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, se evidencia que por un error de digitación se estableció de manera incorrecta el número de Cedula del señor DAVID ROMERO MENDEZ al establecer No. 19.100.163, siendo la correcta 19.100.263, así también se evidencia un desacuerdo en cuanto a la nomenclatura del Contrato de Concesión que se declaró la Terminación al establecer la Placa: LJJ-08353X, siendo la correcta la placa **DF7-082**.

Así mismo se verifica la necesidad de actualizar la orden establecida en el Artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con los parámetros vigentes respecto de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política.

Lo anterior, para efectos de gestionar la remisión del expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082**, se evidencia que la **Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019**, presenta en el artículo **SEGUNDO** inconsistencias en la digitación de la nomenclatura del Contrato de Concesión.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (...)

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se corrige el error formal presentado en los Artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019** y así establecer la identificación plena del Titular Minero y Título Minero que se declaró la Caducidad y consecuentemente se declara su terminación; y así mismo actualizar la orden establecida en el Artículo **SEXTO** de la precitada resolución, de acuerdo con los parámetros vigentes, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política; todo ello para continuar con el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO de la **Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019**, los cuales quedará así:

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 0001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de Concesión No. DF7-082, del cual es titular el señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Concesión No. DF7-082, del cual es titular el señor DAVID ROMEROMENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

(...)

ARTICULO SEXTO: - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **DF7-082** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor DAVID ROMERO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 30-09-2024 15:38 PM

Señor (a) (es):
NEPOMUCENO BONELO ARDILA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000718 del 12 de agosto de 2024.**

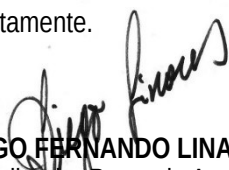
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 14794, se ha proferido **Resolución VSC No. 000718 del 12 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

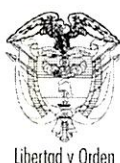
¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 06 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 30-09-2024 15:38 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 14794

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000718

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 017 del 27 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- otorgó al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, la Licencia de Explotación No. 14794, para la explotación de un yacimiento de **MARMOL**, en un área de 90 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **TERUEL**, departamento del **HUILA**, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución 0374 del 17 de febrero de 2010, la CAM otorgó Licencia Ambiental Global al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, para la explotación de un yacimiento de Mármol ubicado en la Vereda Estambul, jurisdicción del municipio de Teruel- Licencia de Explotación No. 14794 otorgada por INGEOMINAS, Hasta el vencimiento definitivo de la licencia (18/04/2015) incluyendo sus prórrogas.

En Resolución No. 002312 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2015, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 14794, por el término de diez (10) años contados a partir del 19 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2025.

Mediante Auto PAR-I No. 0353 del 06 de marzo de 2020 notificado por estado jurídico No. 18 del 10 de marzo de 2020, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del informe de visita No. 070 del 25/02/2020, se procedió a:

- *SUSPENDER al titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14794, todas las labores de explotación, hasta que cuente con Actualización del PTI y Actualización del Instrumento Ambiental debidamente otorgado: de acuerdo a lo concluido en informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 070 de fecha 25/02/2020.*
- *SUSPENDER al titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14794, el uso de cualquier tipo de explosivos hasta tanto no cuente con los permisos y autorizaciones requeridas para su uso, de acuerdo a lo concluido en informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 070 de fecha 25/02/2020.*

A través de Auto PAR-I No. 493 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 66 del 16 de agosto de 2023, se requirió entre otros, bajo causal de cancelación al titular de la Licencia de Explotación No. 14794, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 14794, para que acredite el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 438 del 08 de agosto de 2023. Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductores>"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 14794 y mediante concepto técnico PARI N°157 del 07 de marzo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente entre otros:

" Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI dada la prórroga de la Licencia de Explotación No. 14794 por el termino de 10 años otorgada mediante Resolución No. 2312 del 28 de septiembre de 2015 con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, en concordancia con la Resolución N°100 de 17 de marzo de 2020, Artículo 5. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el SGD no se ha presentado.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a:

- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los de los trimestres II, III y IV de 2005, I, II, III, IV de 2006.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anual del año 2019
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anual del año 2022 Teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe REQUERIR la presentación del FBM anual del 2023, por medio del aplicativo ANNA MINERIA, para su respectiva evaluación.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a:

- Acredite el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al II, III y IV Trimestre del 2005 y I y II trimestre del 2016.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I trimestre de 2009 y IV trimestre del 2011.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012 y I, II, III y IV trimestre del 2013.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre del 2016.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre del 2018.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago (si hubiere lugar) correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestre de 2021.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago (si hubiere lugar) correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022 y I, II trimestre de 2023. Toda vez que a la fecha de elaboración no reposan en el expediente minero ni en SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda REQUERIR la presentación de los formatos de declaraciones de producción y liquidación de regalías del III y IV de 2023, para su respectiva evaluación, teniendo en cuenta que revisado el SGD, no han sido allegados.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 14794, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día."

Con Auto PAR-I No. 276 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 37 del 13 de marzo de 2024 se dispuso entre otros:

"INFORMAR al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a los incumplimientos requeridos en Auto PAR-I No. 493 del 15 de agosto de 2023, los cuales a la fecha no han sido subsanados."

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14794, se procede a resolver sobre la cancelación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la cancelación según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD-CANCELACIÓN DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución 017 del 27 de enero de 2005, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 14794, por parte del señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I 493 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 66 del 16 de agosto de 2023, en el cual se le requirieron bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que dispone "*el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas*", el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, además de los formularios de regalías correspondientes al IV trimestre del 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre del 2013, I, II, III y IV trimestre del 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020, todos con su correspondiente comprobante de pago.

Es importante precisar que en el presente acto administrativo solo tomamos como sustento para declarar la cancelación, aquellos formularios de regalías requeridos con su correspondiente comprobante de pago que corresponden al tiempo en que el instrumento ambiental estuvo vigente, desde el 17 de febrero de 2010 fecha de otorgamiento del instrumento ambiental hasta la notificación del Auto PAR-I No. 0353 del 06 de marzo de 2020, surtida mediante estado jurídico No. 18 del 10 de marzo de 2020, que ordenó la suspensión de actividades hasta que el titular minero actualizara el instrumento ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 66 del 16 de agosto de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2023, sin que a la fecha el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 05 de agosto de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. 14794.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, por concepto de pago faltante de regalías del IV trimestre de 2015, por valor de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Cancelación de la Licencia de Explotación No. 14794, otorgado al **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14794, otorgada al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14794, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, titular de la Licencia de Explotación No. 14794, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401)** por concepto de saldo faltante de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por de regalías se deben gestionar a través de la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>, de berá diligenciar un formulario de registro, ya realizado el proceso se puede pagar por PSE o luego podrá descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 14794 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a la Alcaldía del municipio de **TERUEL**, departamento del **HUILA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14794, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador (E) GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 30-09-2024 15:46 PM

Señor (a) (es):

JR RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000719 del 12 de agosto de 2024.

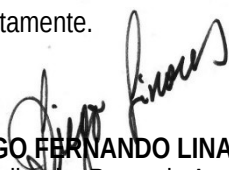
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15901, se ha proferido **Resolución VSC No. 000719 del 12 de agosto de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 10 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 30-09-2024 15:46 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15901

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000719

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 1995, el Ministerio de Minas y la sociedad JR Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles, suscribieron **Contrato de concesión N° 15901**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales De Construcción, en un área 878.7500 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio del Guamo, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de Julio de 1995.

El Contrato de concesión N° 15901 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1672 del 18 de noviembre de 1994 emitida por CORTOLIMA.

Mediante Resolución 0081 del 26 de febrero de 1996, la División Regional de Minas de Ibagué aceptó la **cesión** del 16% de los derechos que le corresponden a la Sociedad J.R. Restrepo y Cia. Ltda. Ingenieros Civiles dentro del Contrato 15901 a favor de la sociedad José Gregorio Cortes y Cia. Ltda. Acto inscrito en el RMN el 18 de abril de 1996.

El 12 de junio de 2002 es aceptada y aprobada por MINERCOL, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se determina una explotación a cielo abierto de arenas de cantera por banco único de altura de 8 metros con una producción anual proyectada de 50.000 M3 partiendo de una nueva estimación de reservas de 2'229.996 m3.

A través de Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013). Se requirió la actualización del programa de trabajos e inversiones.

Mediante Auto VSCSM N°000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico N°06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: “REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020.”

Mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, se dispuso:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023. Por lo anterior se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa."

Por medio de Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.69 del 24 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa."

A través de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 15901 y mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I N° 273 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico N° 37 del 13 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 15901 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que **el titular NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante:- RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR la **presentación de la póliza minero ambiental**".- Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue la póliza minero ambiental".- Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD para que presente la reposición de la póliza minero ambiental para la vigésimo octava (28) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio del 2022 hasta el 05 de julio del 2023."

3.2. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero (VIGÉSIMA NOVENA (29) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de julio de 2024), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el título minero no dispone de póliza minero ambiental.

3.3. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: Resolución No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR la presentación de la actualización del programa de trabajos e inversiones." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 apremio de multa para que allegue el plan de trabajos e inversiones."

3.4. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en la producción del contrato de concesión No.15901, se clasifica en Mediana minería.

3.5. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto VSCSM No.000001 del 01 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico No.06 del 06 de febrero de 2023) se determinó: "REQUERIR al titular minero la presentación de la actualización del Plan de Trabajos y Obras -PTO o el documento técnico correspondiente con la información de recursos minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo de la Resolución 100 de 2020."

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA se constató que el contrato de concesión No.15901 no presenta superposición con zonas excluibles de la minería y/o zonas de restricción minera.

3.7. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: - AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No.34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004.2005, I, II de 2006 anexo anual de 2005, semestral y anual de 2006". - RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM trimestrales de II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004, 2005, y I, II de 2006 y los semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los FBM anuales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012." - AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM semestral y anual de 2013 y el semestral de 2014". - AUTO GSC ZO No.000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No.18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los FBM anual de 2012 y semestral y anual 2015". - AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de 2016, 2017, 2018 y FBM Anuales de 2016, 2017, junto con sus respectivos planos anexos". - Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2018 con su respectivo plano anexo y el Formato Básico Minero Semestral de 2019." - Auto PAR-I No.1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2020." - Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 15901, Bajo Apremio de Multa para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2021 junto con su plano anexo a través de la plataforma ANNA MINERÍA habilitada para tal fin."

3.8. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2014 (junto con su plano de labores mineras actualizado), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los Formato Básico Minero (FBM) anual de 2019 y 2022 (junto con su plano de labores mineras actualizado) mediante la plataforma ANNAMINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No.466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.9. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901 para que presente a través del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera SIGM aplicativo ANNA minería el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2023.

3.10. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: AUTO GTRI No. 483 del 13 de julio de 2009 (notificado por estado jurídico No. 34 del 16 de julio de 2009), en cuanto a "REQUERIR el pago de las regalías desde el II trimestre de 2003 hasta la fecha". RESOLUCIÓN No. VSC 000867 del 20 de septiembre 2013 (ejecutoriada y en firme el 08 de noviembre de 2013), en cuanto a, "REQUERIR a los titulares los pagos de regalías de los periodos en los cuales haya efectuado explotación desde el II trimestre de 2009 hasta el 13 de junio de 2009 y los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2009, I, II, III, IV de 2009, 2010, 2011, 2012 y I, II de 2013". AUTO PAR-I No. 626 del 24 de julio de 2014; en cuanto a, "REQUERIR los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2013 y I, II de 2014". AUTO GSC ZO No. 000027 del 25 de enero de 2016 (notificado por estado jurídico No. 18 de marzo de 2016), en cuanto a, "REQUERIR la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres III, IV de 2014 y I, II, III, IV de 2015". AUTO PAR-I No.1278 del 15 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico No.45 del 16 de noviembre de 2018), en cuanto a, "REQUERIR bajo apremio de multa a los titulares, para que presenten los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016, 2017 y I, II, III de 2018". Auto PAR-I No.763 del 12 de junio del 2020 (notificado por estado No.0027 del 10 de junio del 2020) en lo referente a: "REQUERIR bajo apremio de multa, para que a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No.15901 allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 I-II-III-IV de 2019 y I de 2020, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No. 1098 del 16 de diciembre del 2021 (notificado por estado No.082 del 17 de diciembre del 2021) en lo referente a: "REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No.15901 para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2020, I-II y III trimestre de 2021 junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar)." Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022) en lo referente a: "REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 15901 Bajo Apremio de Multa para que allegue la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2021 y I de 2022 (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar)."

3.11. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II-III-IV de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 75 del Decreto 2655 de 1988, al titular del Contrato de Concesión No. 15901, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2023, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No. 466 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.12. REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No.15901, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar) de acuerdo con los minerales aprobados por la autoridad minera.

3.13. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, el cual acoge Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 285 de 31 de octubre de 2023, se dispone: "REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, para que justifique la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

3.14. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No.15901 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.15. Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse, respecto del incumplimiento al Auto PARI No.512 del 23 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico PARI No.466 del 10 de agosto de 2023, y dispone: "REQUERIR a los titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901, Bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, para que presente la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES las anteriores sociedades no cuentan con vigencia a la fecha. Por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se les imputa." Toda vez que, NO se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.15901 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

[Subraya y negrilla fuera de texto]

A la fecha del 01 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 15901, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa."

[Subraya y negrilla fuera de texto]

"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° 15901, se verificó los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numerales 5.9, 5.22, y DÉCIMA de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que allegaran la reposición de La Póliza Minero Ambiental, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, mediante Auto PAR-I No.650 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.30 del 08 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de julio de 2022, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias:(...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la vigencia de las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., identificada con NIT No. 777770026-3 y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROSCIVILES, identificada con NIT No. 800103742-1, lo anterior considerando que consultado el Registro Único Empresarial-RUES dichas sociedades no cuentan con vigencia a la fecha, mediante de Auto PARI No. 512 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 1) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 69 del 24 de agosto de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de septiembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la cláusula QUINTA de la minuta de Contrato de Concesión, que dispone. *"Obligaciones. Son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias: (...); toda vez que habiéndose requerido a las empresas titulares para que presentaran la justificación de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.285 de 31 de octubre de 2023, mediante de Auto PARI No.984 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 98 del 14 de febrero de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."*
Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 103 del 15 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2023, sin que a la fecha las sociedades JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA., y J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES., hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76, del Decreto 2655 de 1988, numerales 1), 3) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 15901.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 01 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a las empresas titulares del Contrato de Concesión No. 15901, conforme a la cláusula QUINTA, numeral 5.22 de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la siguiente garantía:

- La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - **Obligaciones.** Son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

(...)

5.9. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;

(...)

5.18. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias;

(...)

5.22. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994."

(Artículo 4º.- Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.)

"CLÁUSULA DECIMA. - Garantías. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo, y a favor del MINISTERIO, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de VEINTITRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$23.040.000.00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro número 856216 expedida por la firma Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza". Es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere."

Por otro lado, dado que las empresas titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se les recuerda a las empresas titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la cláusula 9ª. Del contrato, esto es "CLÁUSULA NOVENA. (...) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15901, otorgado a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 15901, suscrito con las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las empresas titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 15901, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 15901 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15901 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° 15901, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **JOSE GREGORIO CORTEZ Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT No. 777770026-3 y **J.R. RESTREPO Y CIA. LTDA., INGENIEROS CIVILES**, identificada con NIT No. 800103742-1, por intermedio de sus representantes legales o apoderado, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° 15901, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado VSCSM
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20249010550791

Ibagué, 24-09-2024 15:20 PM

Señor (a) (es):

JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO
ORLANDO BUSTOS YAÑEZ
JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO
MISAEAL ROA RICO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000805 del 27 de octubre de 2020.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKR-14591X**, se ha proferido la Resolución VSC No. 000805 del 27 de octubre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°082 DEL 5 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. IKR-14591X**".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 05 Paginas.

Copia: No aplica.

Elaboró: Angie Cardenas - Técnica Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador.

Fecha de elaboración: 24-09-2024 13:47 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: IKR-14591X.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 831

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000805) DE

(27 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°082 DEL 5 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. IKR-14591X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009 el Instituto colombiano de geología y minería Ingeominas y los señores Misael Roa Rico, Juan Carlos Hernandez Castro, Orlando Bustos Yáñez y Jose Gregorio Hernandez Castro suscribieron Contrato de Concesión N° **IKR-14591X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción sobre una extensión de 14 hectáreas y 2633,2 metros cuadrados ubicada la jurisdicción del municipio de Armero (Guayabal)-Tolima. La duración del contrato se pacta a treinta (30) años a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual el contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 082 del 5 de febrero de 2019, se declaró la “Caducidad del contrato y se tomaron otras determinaciones”, la cual notificada por aviso radicado N° 20199010361001 del 4 de julio de 2019, entregado por la Empresa de mensajería TEMPOEXPRES Ibagué el día 11 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINACION del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

PARAGRAFO: En atención a la anterior declaración los señores MISAELO ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de concesión N° IKR-14591X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000. Código Penal.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR MISAELO ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- 1. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$292.874) Pesos moneda corriente, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje*
- 2. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE, por concepto de saldo de canon superficiario de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores mas los intereses que se causen hasta a fecha efectiva de pago, la cancelación de las anteriores sumas deberán efectuarse a través del enlace, <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf> (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20199010365152 de 30 de agosto de 2019, el señor Juan Carlos Hernandez Castro, contra la Resolución VSC- 00082 del 5 de febrero de 2019, notificada mediante Aviso el día Once (11) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) bajo el radicado 20199010361001.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC- 00082** del 5 de febrero de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Ajustando la actuación administrativa al precepto legal antes referido encuentra la Agencia Nacional de Minería que la Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, fue notificada mediante Aviso el día Once (11) de agosto de dos mil Diecinueve (2019) bajo el radicado 20199010361001, dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrillas fuera del Texto)**

Ahora bien, se verifica que en la Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para la presentación del recurso de reposición, en igual sentido observa la Agencia Nacional de Minería remitió con radicado No. ° 20199010361001 del 04 de julio de 2019 remitió Notificación por Aviso de la Resolución VSC- 000082 del 05 de febrero de 2019, la cual según Guía de Remisión No. 581684004352 emitida por empresa de mensajería TEMPO EXPRES IBAGUE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

ESPECIALES, y firmada por la Señora MARISOL DUARTE, identificada con No. de Cedula de Ciudadanía No. 28.837516; se entregó el día once (11) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Ahora bien, sujetándose y partiendo del entendido que las notificaciones por Aviso se entienden surtidas al finalizar el día siguiente de la fecha en la cual se entrega el Aviso, lo cual para el caso en concreto sería el día Doce (12) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019, por lo cual el término de diez (10) días otorgado en Resolución VSC- - 00082 del 5 de febrero de 2019, inicio desde el día trece (13) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2019) hasta el día veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Siendo así las cosas se evidencia que el término perentorio dentro del cual había lugar a la presentación de recursos expiró el día veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Frente a lo anterior se encuentra que el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, allega mediante radicado 20199010365152 de 30 de agosto de 2019,) recurso de reposición contra la Resolución VSC-- 00082 del 5 de febrero de 2019

Una vez, verificado el incumpliendo al numeral primero (1) del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería no atenderá el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199010365152 de 30 de agosto de 2019, contra la Resolución VSC-00082 del 5 de febrero de 2019, toda vez que la extemporaneidad es evidente lo cual impide resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, objeto del presente recurso, se observa que la misma se dio en razón a incumplimientos al auto PAR-I No. 198 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No.07 del 23 de febrero de 2015, en el que se le requirió realizar el pago por valor de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTES por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y TREINTA Y CUANTO MIL DSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTES por concepto de saldo del canon superficiario de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y saldo de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 198 del 05 de febrero de 2015, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una circunstancia que inhiba la responsabilidad de cancelar las sumas adeudadas, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20199010365152 del 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ, titulares del Contrato de Concesión No. **IKR-14591X**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz Portela / Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo/ Coordinador PAR Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO



Ibagué, 08-10-2024 14:01 PM

Señor (a) (es):
BLANCA EDITH PEREA HOYOS
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 000364 del 05 de septiembre de 2024.**

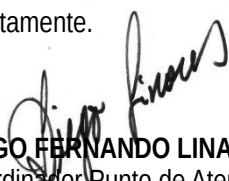
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0910-73, se ha proferido **Resolución GSC No. 000364 del 05 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 5 Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 08-10-2024 14:01 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 0910-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000364 DE 2024

(05 de septiembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre 2001, la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL otorgó mediante Resolución No.241 al señor Luis Adolfo Acosta de la Licencia No. 0910-73 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZA y MÁRMOL en un área de 61 hectáreas y 6058 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de SAN LUIS en el departamento del TOLIMA por el término de un (1) año contado a partir del 07 de septiembre de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

El 27 de agosto de 2007 en Auto GTRI No. 675 (notificado por estado jurídico No. 33 del 30 de agosto de 2007) se informó que mediante Concepto Técnico No. 287 del 15 de agosto de 2007, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Resolución No. GTRI 025 del 24 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de la licencia No. 0910-73 del señor LUIS ADOLFO ACOSTA en favor de MARMOLES Y MINERALES ITALIA (50%) y la señora BLANCA EDITH PEREA HOYOS (50%).

El día 10 de mayo de 2024, través del radicado No. 20249010532842, el representante legal de MARMOLES Y MINERALES ITALIA allegó solicitud de amparo administrativo para la Licencia de Exploración No. 0910-73. En esta petición, se expresó:

“(…) Richard Florez Hernández, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.359.168 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio MARMOLES Y MINERALES ITALIA, en calidad de titular minero, por medio del presente escrito y de conformidad y de conformidad con lo consagrado en el artículo 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, concurre con el respeto que acostumbro para solicitar ante la Agencia Nacional de Minería el AMPARO ADMINISTRATIVO, por perturbación de los derechos emanados del contrato para la licencia de exploración 0910-73, causados por las señoras Yamile Medina Peña, María Yolanda Olaya Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.240.541, correo electrónico expocols.a.s@hotmail.com, Robinson Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.757.346 y personas indeterminadas, las cuales, están perturbando la posesión, con fines de explotación y apropiación ilegal dentro del título minero 0910-73, sin la autorización del titular y sin licencia, tal y como se puede observar en el anexo fotográfico.

El predio del cual ejerzo posesión se denomina “Mirador de Potrerito” ubicado en la vereda La Resaca, del Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luis – Tolima, e igualmente con licencia No. 0910-73, la cual, fue cedida por el señor Luis Adolfo Acosta, mediante resolución 025 del 24 de diciembre de 2007, por la Empresa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73”

Nacional Minera “Minercol”, en un área de 61 hectáreas y 5911 metros cuadrados, que componen el predio anteriormente referenciado.

Los perturbadores, están realizando los actos ilegales en las siguientes coordenadas:

	Norte	Este
Yolanda Olaya	966.443	884.434
Yamile Medina	966.217	884.660
	966.124	884.660
	966.165	884.367
Robinson Martínez	966.165	884.367

De lo anterior solicitamos la intervención inmediata, puesto que se están haciendo otras perturbaciones en el área del título.”

Por medio de Auto PAR-I No. 000599 del 14 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 074 del 15 de mayo de 2024, se requirió al solicitante del amparo administrativo dentro de la Licencia de Exploración No. 0910-73 en los siguientes términos:

“3.1 REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ propietario del establecimiento MARMOLES Y MINERALES ITALIA cotitular del Licencia de Exploración No. 0910-73, para que allegue las coordenadas de los puntos de supuesta perturbación en coordenadas geográficas Magna Sirgas (tener en cuenta las coordenadas expresadas en grados y su fracción hasta la quita cifra decimal para mayor precisión), así mismo identificando el sistema de coordenadas utilizado. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – so pena de desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentado el día 10 de mayo de 2024 con radicado No. 20249010532842.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha presentado respuesta al requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0910-73 y consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que a través de radicado No. 20249010532842 del 10 de mayo de 2024, se presentó solicitud de Amparo Administrativo.

En lo que tiene que ver con la solicitud de amparo administrativo presentada, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas:

“(…) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

Así mismo, el artículo 308 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente respecto a los requisitos que debe reunir la solicitud de amparo administrativo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73"

*"ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y **la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación**. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título." (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)*

Por su parte, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, indica:

*"ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y **si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, la acreditación con pruebas o justificaciones la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación y, las coordenadas en las cuales se adelantan las presuntas actividades de perturbación al interior del área del Título Minero.

Para establecer la ubicación exacta de los hechos presuntamente perturbatorios, se hizo necesario que el querellante allegue las coordenadas geográficas utilizadas por la Agencia Nacional de Minería – ANM conforme a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dicta otras disposiciones en materia de información geográfica" que dispone:

"Artículo 1°. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas."

Lo anterior, en la medida en que las coordenadas Planas Gauss allegadas por el cotitular NO cumplen con el sistema de Coordenadas Geográficas implementado por la Agencia Nacional de Minería, que es el Sistema de Coordenadas Geográficas Magna Sirgas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73”

En aras de acreditar las anteriores circunstancias, se requirió al peticionario para que presentara dichas coordenadas en el sistema aplicable por la Autoridad Minera para proseguir con la actuación administrativa a través del Auto PAR-I No. 000599 del 14 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 074 del 15 de mayo de 2024, que señaló:

“1. REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ propietario del establecimiento MARMOLES Y MINERALES ITALIA cotitular del Licencia de Exploración No. 0910-73, para que allegue las coordenadas de los puntos de supuesta perturbación en coordenadas geográficas Magna Sirgas (tener en cuenta las coordenadas expresadas en grados y su fracción hasta la quita cifra decimal para mayor precisión), así mismo identificando el sistema de coordenadas utilizado. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – so pena de desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentado el día 10 de mayo de 2024 con radicado No. 20249010532842.”

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en la anterior disposición, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PAR-I No. 000599 del 14 de mayo de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de amparo administrativo y, una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que el cotitular no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, así como tampoco formulo su defensa o solicito plazo mayor para su cumplimiento.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto PAR-I No. 000599 del 14 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 074 del 15 de mayo de 2024, se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de junio de 2024, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20249010532842 del 10 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentada por el señor **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ** propietario del establecimiento **MARMOLES Y MINERALES ITALIA**, cotitular de la Licencia de Exploración No. 0910-73, mediante radicado No. 20249010532842 del 10 de mayo de 2024, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **MARMOLES Y MINERALES ITALIA**, como solicitante del amparo administrativo y a la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS** en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 0910-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador (E) GSC-ZO*
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogado GSC*



Ibagué, 08-10-2024 14:01 PM

Señor (a) (es):

Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

Apoderado judicial de

ALEXI DAVID PINTO RIVEROS

OMAR ROGELIO REINA ORJUELA

BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 000363 del 05 de septiembre de 2024.

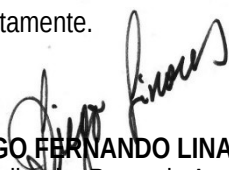
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GF2-152, se ha proferido **Resolución GSC No. 000363 del 05 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 7 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-10-2024 14:01 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: GF2-152

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000363

DE 2024

(05 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2006, Instituto Colombiano De Geología Y Minería - INGEOMINAS otorgó a los señores JOSÉ RAMÓN GARZÓN y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO el Contrato de Concesión No. GF2-152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de ESPINAL Y SUÁREZ (TOLIMA), cuya área corresponde a 44 Hectáreas, con duración de veintiocho (28) años comprendido en 1 año para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2006.

Mediante Resolución GTRI 276 de 01 de octubre de 2010, se declaró el inicio de la Etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión GF2-152 a partir de la expedición de la mencionada Resolución. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante Resolución N° GTRI 276 de 11 de octubre de 2010.

Por medio de Resolución VCT No. 001869 de 31 de mayo de 2016, se dispuso EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D.) cotitular del Contrato de Concesión No. GF2-152. como consecuencia de su fallecimiento, por lo tanto se tiene como único titular minero del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con viabilidad ambiental, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA.

Por medio de Auto N° 0098, notificado por estado jurídico N° 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico N° 088 del 20 de enero de 2020, se dispuso APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, A través de Oficio DC-521-302 de 26 de mayo de 2021 informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400306820160032000 en el cual actúa como demandante el señor LUIS GABRIEL PÁEZ PORRAS con cédula No. 19.089.572 contra EDGAR ARTURO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

GARZÓN LEÓN con cédula No. 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO con cédula No. 53.165.290 y ALFREDO GARZÓN NIÑO con cédula No. 11.202.755 como herederos determinados del causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN con cédula No. 11.200.923, se profirió auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo sobre los derechos a explorar y a explotar que le correspondan al demandado dentro de los títulos mineros No. GF2-151, GF2-152 Y HIL-13441. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2021.

A través de oficio OOECM-0232DT de 01 de marzo de 2023, se informó sobre el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo antes mencionada. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, el titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación adelantados por el Señor **DAVID PINTO y personas indeterminadas**, en las siguientes zonas ubicadas en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, del departamento de **TOLIMA**:

No. PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1 punto	2.019.050,28	4.799.796,25
2 punto	2.018.790,76	4.799.172,04
3 punto	2.018.656,49	4.799.202,58
4 punto	2.019.079,36	4.799.791,32

Cabe resaltar que una vez verificadas las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12. Magna Sirgas Origen Nacional, se procedió a graficar las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado, que solo los puntos 2 y 3, se encontraban al interior del Contrato de Concesión No. GF2-152, por lo que la diligencia de reconocimiento solo tuvo como objeto especialmente estos.

Mediante Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000564 del 07 de mayo de 2024 que dejo sin efectos el Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000550 del 06 de mayo de 2024 y el Edicto PAR-I N° 003 del 07 de mayo de 2024, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m.

Lo anterior, fue notificado al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 (QUERELLANTE), a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531971 del 07 de mayo de 2024 y a las PERSONAS INDETERMINADAS (QUERELLADO) mediante aviso fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa se solicitó a la Alcaldía de SUAREZ, departamento TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531961 del 07 de mayo de 2024, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de SUAREZ y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación, lo anterior, toda vez que aunque se hizo mención de un querellado de nombre DAVID PINTO, el querellante no suministró la dirección de su domicilio, manifestando desconocerla.

Mediante el AUTO PAR-I 0607 del 15 de mayo de 2024, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

“ACLARAR el AUTO PARI No. 000564 del 07 de mayo del 2024, en el apartado de los fundamentos de la decisión que la placa del título minero correcta es GF2-152, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo de trámite el cual quedara así:

“Los QUERELLANTES y QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001 para que el día SEIS (06) de Junio de 2024 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de Suarez, Departamento del Tolima, en las oficinas ubicadas en la Calle 2a No 2-14, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de del señor DAVID PINTO y personas indeterminadas - terceros, según denuncia presentada por parte del Titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° GF2-152 y, posteriormente, se procederá a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I N° 004, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de SUAREZ - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal, en la página WEB de la entidad y en el área del título minero el día 15 de mayo de 2024 y desfijado el día 17 de mayo de 2024, encontrándose publicado por el término de dos (2) días.

El día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO en su condición la Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, acompañado de su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, con cedula No.35.423.104 y tarjeta profesional No. 129.810 del C.S. de la J.; por la parte querellada se presentó el señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS, identificado con cedula No.1.033.747.615; OMAR ROGELIO REINA ORJUELA, identificado con cedula No.1.122.138.832; BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA, identificado con cedula No.1.053.345.358, acompañados de su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S. de la J.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, y a su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, para que realizaran sus declaraciones, así mismo, al del señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS y su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO. Los demás comparecientes en calidad de querellados que se hicieron presentes en la diligencia decidieron guardar silencio. Adicionalmente, se realizaron unas observaciones por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que atendieron la diligencia, el ingeniero YEISON LEVI MESA TIBADUIZA y el abogado JUAN DAVID CARTAGENA NAVARRO.

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de diligencia de amparo administrativo dentro del título minero No. GF2-152, la cual, fue firmada por todos los asistentes a la diligencia el día 06 de junio de 2024.

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° GF2-152**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

“5. CONCLUSIONES

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el seis (06) de junio de 2024 en el municipio de Suárez, departamento del Tolima, particularmente en dos (2) de los cuatro (4) puntos indicados por el querellante, dado que, solo dos (2) puntos están dentro del título minero No.GF2-152 donde se ubican los dos frentes de explotación y son objeto de la diligencia.

5.2 Una vez realizado el recorrido en las labores de explotación el día de la diligencia, que se realizó con el acompañamiento de querellante y su apoderada, querellados y su apoderado , se pudo constatar en estos puntos de control No.2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No.3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, correspondientes a frentes de explotación localizados dentro del título minero GF2-152 y objeto de la diligencia de amparo, que no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observa perturbación por parte de los querellados dentro del título minero GF2-152. Además, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a la realizada y autorizada por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

5.3 Conforme a lo expresado por parte de la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, todas las labores evidenciadas se desarrollan dentro del área otorgada del título No.GF2-152 y es autorizada por el titular.

5.4 Por otra parte, los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No.1 y No.4 cercanos a este, no se sitúan dentro del título minero No.GF2-152.

5.5 En la diligencia se evidenció que el querellante, el titular JOSE RAMON GARZON NIÑO, acompañado por su apoderada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO con cedula No.35.423.104 tarjeta profesional No. 129.810 del C.S.D.J, interpuso el amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. (Querellados) identificados como ALEXI DAVID PINTO RIVEROS identificado con cedula No.1.033.747.615, OMAR ROGELIO REINA ORJUELA identificado con cedula No.1.122.138.832, BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA identificado con cedula No.1.053.345.358, quienes fueron acompañados por su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S.D.J.

5.6 El Contrato de Concesión No. GF2-152 se encuentra vigente, activo y en la décimo cuarta (14ª) anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Resolución No GTRI. 276 del 11 de octubre de 2010 para una producción anual proyectada de 15.000 m3 y cuenta con viabilidad ambiental mediante Resolución No. 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA. Igualmente se aclara que cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Auto No. 0098 del 22 de enero de 2020 notificado por estado No. 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico No. 088 del 20/01/2020 para el aumento de producción anual proyectada de 250.000m3, para lo cual está pendiente la actualización del instrumento ambiental para realizar extracción anual proyectada de 250.000 m3.

5.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Suárez en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, por el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en su condición titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo se dirige a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros, puesto que las zonas reportadas por el QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, se pudo constatar primeramente que en los puntos de control No. 2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No. 3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, si bien se encuentran dentro del polígono del título minero No. GF2-152, corresponden a frentes de explotación autorizados por el titular minero,

Así mismo, no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observan actividades perturbatorias por parte de los querellados dentro del título minero No. **GF2-152**. No obstante, se evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a los realizados por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152"

De igual manera, si bien es cierto que en los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, se evidenció presencia de 2 volquetas de placas TTP-427 Y EQX-647. Sin embargo, se debe resaltar que dichos puntos de georreferenciación no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No. 1 y No. 4 cercanos a este y que fueron reportados en la solicitud de amparo administrativo, NO se sitúan dentro del título minero No. GF2-152, ni configuran una única forma de acceso al área del título.

Al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de actividades mineras por parte de terceros no autorizados por el titular en el área del Contrato de Concesión No. GF2-152, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero, señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO** no se está adelantando actividades de extracción alguna desde el 02 de mayo del 2024, y que esta última actividad minera, fue autorizada por él mismo.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° **GF2-152** por parte de terceros no autorizados, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que no es procedente conceder el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, en contra del señor **DAVID PINTO** y **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y en calidad de querellante, y a los querellados a través del Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J. el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y querellante, y a los querellados señores **ALEXI DAVID PINTO RIVEROS**, identificado con cedula No. 1.033.747.615; **OMAR ROGELIO REINA ORJUELA**, identificado con cedula No. 1.122.138.832; **BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA**, identificado con cedula No. 1.053.345.358, a través de su apoderado, Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan David Cartagena Navarro, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC